



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33102/2021
TJ/I-9302/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2021/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTIN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

04 MAY 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-9302/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33102/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-9302/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.33102/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de **Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-9302/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el treinta de abril del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, por considerarse infundado el agravo planteado por los recurrentes.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos

de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Primigenia determinó confirmar en sus términos el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual requirió a la autoridad enjuiciada, ahora apelante, para el efecto de que en el momento de que emitiera su oficio de contestación a la demanda, exhibiera la boleta de sanción impugnada por la accionante, misma que esta adujo desconocer)

A N T E C E D E N T E S

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"1. La boleta de sanción por multa de tránsito con placa vehicular y número de infracción

2. El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, del cual derivó la multa que indebidamente pagué."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el proceso contencioso administrativo en cuestión, la accionante combate la legalidad de la boleta de sanción con número de infracción

2.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo del mismo año, fue admitida la demanda a trámite; siendo que, en virtud de la manifestación esgrimida por la impetrante de nulidad en el sentido de desconocer la boleta de sanción impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la enjuiciada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar la demanda, exhibiese la boleta de sanción impugnada, así como su constancia de notificación, apercibida que

15

para el caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiese o se tendrán por ciertos los hechos que la accionante propuso en su escrito inicial.

3.- Disconforme con el requerimiento previamente aludido, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día treinta de abril de dos mil veintiuno, el **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha veinticuatro de marzo de la misma anualidad, el cual fue resuelto de plano el diez de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con la resolución interlocutorio señalada, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El doce de julio de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

16

- 3 -

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa:

"II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por la Magistrada Instructora del presente juicio; teniendo por objeto el presente recurso que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por las autoridades demandadas, a través de su representante, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el recurso de reclamación, los recurrentes plantean básicamente que el acuerdo combatido lesiona sus derechos procesales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, ya que, según los recurrentes, se aplicó erróneamente lo previsto en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando lo procedente era aplicar lo establecido en el diverso 58, fracción III y penúltimo párrafo de la misma Ley. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]

(Énfasis de esta Juzgadora)

Según los recurrentes, esto es así ya que, de los preceptos transcritos anteriormente se desprende que correspondía al actor la carga de la prueba para efecto de exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada, o en su defecto, exhibir copia de la solicitud de dichas documentales debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; con base en lo establecido por el artículo 58, fracción II y penúltimo párrafo, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, los recurrentes argumentan que esta Juzgadora aplicó indebidamente lo establecido en el diverso 60, fracción II, del mismo ordenamiento, trasladando la carga de la prueba a las autoridades demandadas; situación que lesiona sus derechos procesales.

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir el requerimiento y apercibimiento objeto del mismo:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"[...] Ahora bien, se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que desconoce las boletas de sanción impugnadas; por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: "II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda"; por lo tanto, SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al contestar la demanda, exhiban la boleta de sanción impugnada; asimismo, su constancia de notificación, apercibidas que de no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial. [...]"

De lo anterior se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el caso concreto efectivamente actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa, mismo que faculta a los Magistrados para requerir a las autoridades demandadas la exhibición del acto impugnado, así como de su notificación, acompañando su oficio de contestación, en los casos en los que la parte actora manifieste no tener conocimiento de los mismos.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio planteado por los recurrentes es **infundado**, dado que ha quedado comprobado que el acuerdo en comento se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, en consecuencia, esta Juzgadora resuelve **CONFIRMAR el acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, a través del cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban copia certificada del acto impugnados, consistente en la boleta de infracción con número de folio **_____** cada vez que el actor manifestó no conocerlos."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**.

IV.- Así pues, a través del concepto de agravio identificado como **"PRIMERO"**, la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente, que:

- La Sala Ordinaria emitió un fallo ilegal, al ser omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse; circunstancia que se traduce en una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, y a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento en estudio resulta **infundado**, puesto que, del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, se desprende con meridiana claridad que la Sala de primera instancia **estableció de manera exacta y precisa el medio de defensa que procedía en caso de inconformidad respecto del fallo de marras.**

A saber:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el treinta de abril del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, por considerarse infundado el agravio planteado por los recurrentes.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. .

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”

(Énfasis añadido)

V.- Finalmente, por cuanto hace a las alegaciones hechas valer por la enjuiciada en el concepto de agravio denominado “**SEGUNDO**”, esta refiere, medularmente, que:

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La primigenia emitió un fallo que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar a la autoridad por escrito copia certificada de las documentales que pretendía impugnar; por lo tanto, este tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

- La Sala A quo inadvirtió que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable copias del acto cuya nulidad pretendía, siendo ello elemento de importancia en la secuela procesal.

- La resolución al recurso de reclamación apelada carece de los principios de congruencia y exhaustividad, pues la Sala de Primera Instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de dicho medio de defensa.

- La Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o

reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo al estudio que nos atañe, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante el auto admisorio de demanda de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al contestar la demanda incoada en su contra, exhibiese la boleta de sanción impugnada, así como su constancia de notificación, apercibida que para el caso de no hacerlo, se

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolvería lo que en derecho correspondiese o se tendrán por ciertos los hechos que la accionante propuso en su escrito inicial.

Lo anterior, ante la **manifestación expresa esgrimida por la accionante, respecto del desconocimiento de la boleta de sanción cuya legalidad controvierte ante esta Magistratura**; requerimiento que resulta correcto, al tenor de lo dispuesto por la disposición normativa previamente aludida.

Veamos:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En esa tesitura, al evidenciarse del escrito inicial de demanda, la manifestación de la accionante en el sentido de desconocer la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC emitida en relación con el vehículo automotor que dijo ser de su propiedad, con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC ello trae como consecuencia que la misma fuera requerida a la enjuiciada de marras, al constituir el acto impugnado a través del presente juicio de nulidad; lo anterior, al

constituir la boleta en cuestión un documento de importancia esencial para resolver el proceso de mérito.

Razonamiento que se esgrime, con independencia de la alegación propuesta por la apelante en el sentido que la Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Esto, al no actualizarse la hipótesis normativa que previene la disposición legal previamente transcrita, puesto que, como ha sido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalado, en el caso concreto, **se reitera**, la accionante advirtió sobre su desconocimiento de la boleta de sanción impugnada.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Argumento que encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, cuyo rubro y texto disponen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

De tal forma, en el asunto cuyo examen nos ocupa no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la autoridad apelante, a través de los conceptos de agravio hechos valer; consecuentemente, se impone **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio recurrido de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/I-9302/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.33102/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en los Puntos Considerativos **IV** y **V** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-9302/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de éste Tribunal.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-9302/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.33102/2021** como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 33102/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9302/2021** DE FECHA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.33102/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SEGUNDO**. Los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en los Puntos Considerativos **IV** y **V** de esta sentencia.**TERCERO**. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-9302/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de éste Tribunal. **CUARTO**. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-9302/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.33102/2021** como asunto concluido."-----